RECEIVED
1957 SEP 28 PM 12:48

383
Sept. 28, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO QUE HABRA DE REGIR LA GARANTIA DE PRESTAMOS AGRICOLAS SEGUN LA LEY NUM. 1 APROBADA EN 4 de OCTUBRE DE 1954

CREACION Y OBJETO

Artículo 1.- Se crea un negociado en el Departamento de Agricultura y Comercio con el nombre de "Negociado de Crédito Agrícola", cuyo objeto primordial y específico es garantizar préstamos que instituciones legalmente establecidas en Puerto Rico hagan a agricultures para fines agrícolas.

Artículo 2.- El Negociado de Crédito Agrícola, que en adelante se denominará el Negociado, es una institución de carácter especial y fines peculiares, destinado a complementar el programa integral de desarrollo de la agricultura puertorriqueña.

ORGANIZACION

Artículo 3.- Los órganos del Negociado son los siguientes:

a- El Secretario de Agricultura y Comercio

b- El Director

c- Las Oficinas Regionales

d- La Auditoría

e- Cualesquiera otras que cree o establezca el Secretario de Agricultura y Comercio de acuerdo con las necesidades del Negociado.

Artículo 4.- El Secretario de Agricultura y Comercio, en adelante denominado el Secretario, es la autoridad superior del Negociado y bajo cuya dirección inmediata funcionará el Negociado.

Artículo 5.- El Secretario, como autoridad superior, tiene, entre otras, las siguientes atribuciones esenciales:

a- Determinar la organización del Negociado y dictar e interpretar los reglamentos y disposiciones correspondientes.

b- Establecer y dirigir la política financiera y económica del Negociado

c- Cumplir y hacer cumplir las facultades y deberes asignados, así como las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la garantía de préstamos agrícolas.

d- Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus actividades en general a fin de ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que le impone la Ley Núm. 1, aprobada en 4 de octubre de 1954.

e- Nombrar, y remover cuando fuere el caso, al Director, a los Supervisores de Crédito, y/o demás funcionarios y empleados del Negociado; y asignarles sus funciones y deberes, de conformidad con el reglamento respectivo; que en ningún caso podrá quedar en inferioridad de condiciones a lo prescrito en la Ley de Personal.

f- Aprobar, si estuviere conforme, la memoria anual, los informes, los balances y demás operaciones del Negociado.

g- Designar los funcionarios y empleados del Negociado que firmarán comprobantes, recibos, cheques, correspondencia, contratos y demás documentos inherentes a las funciones del Negociado, así como fijar límites y las condiciones dentro de las cuales actuarán.

h- Acordar, contratar, y regular las operaciones de garantía de crédito agrícola, y establecer las condiciones generales y límites de las diferentes operaciones del Negociado, dentro de las disposiciones legales aplicables.

i- Ejercer la representación legal del Negociado, pudiendo delegarla, parcial o totalmente, en otros funcionarios o en aquellas personas que determinaren los reglamentos.

j- Concertar, formalizar y otorgar contratos y todos los instrumentos necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes; y hacer los arreglos con instituciones de crédito, privadas y gubernamentales, y con cualesquiera otras que sean deseables a fin de facilitar la garantización de préstamos agrícolas.

k- Ejercer las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con la Ley Núm. 1, aprobada en 4 de octubre de 1954, y cualesquiera otras aplicables.

Artículo 6.- El Secretario nombrará el Director quien será el funcionario ejecutivo superior de todas las dependencias del Negociado y el responsable, ante el Secretario, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la institución.

Artículo 7.- El Director, y en su defecto quien lo sustituya, tendrá las siguientes atribuciones:

a- Ejercer las funciones inherentes a su condición de ejecutivo superior del Negociado, vigilando la organización y funcionamiento de todas sus dependencias, la observancia de las leyes y reglamentos, y el cumplimiento de las órdenes del Secretario.

b- Suministrar al Secretario la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección superior del Negociado.

c- Proponer al Secretario las normas generales de la política crediticia del Negociado, y cuidar de su debido cumplimiento.

d- Controlar la aplicación del crédito por medio de los Supervisores.

e- Preparar y presentar el proyecto de presupuesto anual del Negociado, y vigilar su correcta aplicación una vez aprobado.

f- Ejercer la representación legal del Negociado, previa delegación del Secretario, en todos aquellos asuntos de su competencia.

g- Autorizar con su firma o conjuntamente con el Secretario, garantías, cheques, contratos, convenios, pagarés, o cualquier otro documento que determinen aplicables las leyes y reglamentos que rigen la garantía de crédito agrícola.

h- Atender a las relaciones con las instituciones de crédito, dependencias del Estado y demás instituciones privadas y públicas, procurando la coordinación dela política económica y financiera del Negociado con la política general de desarrollo agrícola del Departamento de Agricultura y Comercio.

i- Conocer, dictaminar y resolver sobre las peticiones, recomendaciones, o quejas que provengan de los usuarios de crédito.

j- Analizar y someter anualmente una exposición razonada de las necesidades crediticias de cada Oficina Regional en lo referente a monto, uso o destino, plazos, intereses, prórrogas y todas las demás modalidades que la experiencia aconseje adoptar.

k- Recibir en custodia fondos, documentos y otros objetos valiosos resultantes de las operaciones del Negociado.

l- Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de conformidad con la ley, los reglamentos y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 8.- El Director, con la aprobación del Secretario, y cuando las circunstancias así lo ameriten, podrá establecer divisiones administrativas dentro del Negociado a los fines de estructurar una mejor rama administrativa.

Artículo 9.- El Secretario podrá establecer Oficinas Regionales en cualquier lugar del territorio de la Isla tomando en cuenta, entre otros, lo siguiente:

a. Los tipos de explotación agrícola y de tenencia de tierra.

b. La capacidad de los agricultores en su carácter de empresarios agrícolas y la magnitud de los problemas relativos al mejoramiento de la vida rural.

c. La concentración o dispersión de los núcleos de producción.

d. Las facilidades de vías de comunicación y de mercados internos y externos.

e. La contribución a la producción agrícola del país y manifestación de necesidades de crédito agrícola.

Artículo 10.- Las Oficinas Regionales, como órganos encargados específicamente de la gestión garantizadora de crédito, funcionarán bajo la jefatura administrativa de un Supervisor de Crédito, conforme a las prescripciones de los reglamentos que para su operación dicte el Secretario.

Artículo 11.- El Secretario podrá nombrar, cuando lo crea conveniente, un Comité Consultivo en cada Oficina Regional que asesore al Supervisor de Crédito en sus gestiones crediticias. Las relaciones que deberán

existir entre el Comité Consultivo y el Supervisor de Crédito estarán sujetas a los reglamentos que se dicten al efecto.

Artículo 12.- Cada Comité Consultivo se compondrá de tres (3) miembros vecinos de la zona geográfica en que opere la Oficina Regional y serán seleccionados entre personas representativas de la fuerza económica de dicha zona, y con conocimiento de los problemas agrícolas de la misma.

Artículo 13.- Las Oficinas Regionales y los Supervisores de Crédito tendrán las siguientes atribuciones:

a- Impulsar y realizar, en su esfera, las operaciones del Negociado ajustando sus actos a las leyes vigentes, estatutos, convenios, acuerdos y reglamentos aplicables.

b- Recomendar a los organismos competentes las medidas que se crea conveniente para una mejor aplicación de la política crediticia adoptada.

c- Conocer y estar al tanto de los problemas relacionados con el otorgamiento, recuperación y administración del crédito proponiendo las mejoras que puedan introducirse.

d- Hacer muestreos periódicos de los créditos concedidos para comprobar:

1. Que el crédito se está aplicando a los destinos para los cuales se concedió.

2. Que los agricultores a quienes se les otorgó son aquellos que están incluídos dentro de los planes de trabajo y los reglamentos.

3. Que los créditos concedidos son justos, cómodos, eficaces y oportunos.

4. Que los montos concedidos son suficientes y que a la vez no rebasen las normas establecidas.

5. Razones de moras y crédito vencidos y no pagados.

e- Hacer análisis periódicos de solicitudes de préstamos no aprobados para determinar causas y posibles soluciones.

f- Colaborar con las instituciones de crédito, y otras agencias gubernamentales y privadas en la obtención de datos y otra información útil que sirva para ayudar ala formulación de una política crediticia y planes de trabajo más efectivos.

g- Cualquier otra atribución relacionada o derivada de los incisos anteriores.

Artículo 14.- El Auditor será nombrado por el Secretario y dentro de sus atribuciones están las siguientes:

a- Ejercer la vigilancia, inspección y fiscalización sistemática de la situación y marcha general del Negociado, con referencia a sus negocios, procedimientos, contabilidad, resultados y otros asuntos.

b- Cooperar con el Director del Negociado en las funciones de su cargo, a fin de que la marcha general de los negocios y los asuntos ejecutivos y administrativos se ajusten a las leyes y reglamentos que correspondan.

c- Realizar revisiones parciales e inspecciones generales en todas las dependencias del Negociado en la forma y condiciones que crea pertinentes, cuidándose muy especialmente de examinar:

1. Si los valores, documentos, títulos, obligaciones, etc. que aparecen custodiados por alguna dependencia, sea en propiedad, custodia, garantía, cobranza, comisión, o por cualquiera otros motivos, están en orden, bien y seguramente custodiados, correctamente contabilizados y extendidos y manejados con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables.

2. Si los reglamentos generales del Negociado y los particulares de las dependencias se cumplen con fidelidad.

3. Si los archivos están en orden y bien organizados para que presten los servicios que les compete rendir, y si la correspondencia y demás documentos son manejados con escrupulosidad y de acuerdo con los sistemas establecidos.

4. Si los empleados cumplen con las condiciones de competencia, honorabilidad, cultura, disciplina y moralidad requerida.

d- Informar al Secretario y al Director del resultado de sus inspecciones, dando cuenta detallada de las irregularidades, deficiencias o incorrecciones encontradas, proponiendo soluciones a los problemas existentes al respecto, sugiriendo modificaciones parciales o totales a los sistemas administrativos y de contabilidad y haciendo notar todo lo que crea conveniente para mejorar los servicios del Negociado, tanto en su régimen interno como en sus relaciones con los clientes y corresponsales.

e- Investigar y estudiar todas las quejas y reclamos que pueden presentarse al Negociado y que surjan de sus operaciones.

f- Llevar un estricto y ordenado control de los gastos del Negociado.

g- Controlar y revisar todos los comprobantes del movimiento diario de operaciones, la exactitud y cuentas de intereses recibidos y pagados, la exactitud de los pagos reclamados y otorgados en virtud de la garantía de préstamos agrícolas y cualesquiera otros documentos resultantes de las operaciones del Negociado.

h- Refrendar todo documento emitido por el Negociado y firmar conjuntamente con el Director los pagos y reclamaciones en virtud de la garantía de préstamos, los estados, certificaciones y demás documentos que envuelva erogaciones o ingresos de fondos.

i- Ejecutar todas las demás funciones dentro del amplio campo en que el Auditor puede desempeñar su cometido, a tenor de los rasgos generales trazados en este reglamento y de conformidad con lo que opinan, los tratadistas de contabilidad con respecto a las funciones y prerrogativas de una Auditoría.

Artículo 15.- En sus funciones, el Auditor, dependerá directamente del Secretario, siempre, desde luego, sujeto a la jurisdicción jerárquica del Director del Negociado y por la naturaleza de su cargo no podrá ejercer funciones administrativos.

SUJETOS DE CREDITO

Artículo 16.- La garantía de préstamos habrá de operar con el sector de agricultura para el cual no son adaptables y aceptables las condiciones y facilidades de crédito comercial que ofrecen las instituciones de crédito establecidas. Igualmente, la garantía de préstamos operará con el sector de agricultores con alguna capacidad de pago, y cada vez más, con el sector de capacidad puramente potencial, que no ofrece suficiente garantías materiales o éstas son muy débiles para ser aceptadas en negociaciones privadas con las instituciones de crédito.

Artículo 17.- Los préstamos a crédito a que se refiere el presente Reglamento, serán garantizados a personas naturales o jurídicas que posean los siguientes derechos sobre las fincas o bienes que explotan:

a) Derecho de propiedad a título de dominio o de propiedad.

b) Derecho de arrendamiento.

c) Derecho de usufructo.

d) Derecho de uso

e) Capacidad fiduciaria sobre los bienes o fincas.

Artículo 18.- Los préstamos concedidos a arrendatarios serán garantizados siempre y cuando el contrato de arrendamiento conste en escritura pública o documento suscrito ante notario, y si fuese inscribible, esté inscrito en el Registro de la Propiedad y que la duración de dicho contrato de arrendamiento sea equivalente a la duración del contrato de préstamo y seis (6) meses más.

Artículo 19.- Los préstamos concedidos a usufructuarios y/o usuarios serán garantizados siempre y cuando tengan legalizados sus derechos de usufructo y/o uso.

Artículo 20.- Para ser objetos de consideración para la garantía de préstamos, los sujetos de crédito a que se refiere el Artículo 17 serán aquellos que se dedican, o que se dedicarán, a explotar una o más de las empresas agrícolas incluídas en el programa de desarrollo agroeconómico del Departamento de Agricultura y que de tiempo en tiempo determine el Secretario.

PRESTAMOS Y GARANTIAS

Artículo 21.- El Negociado de Crédito Agrícola garantizará los préstamos concedidos a los sujetos de crédito a que se refieren los Artículos 16 y 17 de acuerdo con lo prescrito en este reglamento.

Artículo 22.- El Negociado normará la garantía de préstamos a aquellos que tiendan a aumentar la producción de artículos alimenticios y materia prima de consumo interno que no llenen la demanda doméstica y aumentar o introducir la producción de aquellos cultivos con posibilidades de colocación en mercados anteriores.

Artículo 23.- (Enmendado el 3 de mayo de 1957) El Negociado garantizará los préstamos que sean concedidos para los siguientes fines:

a. Para cubrir los costos corrientes originados por la siembra, cultivo y recolección de cosechas agrícolas y plantas ornamentales, los cuales podrán comprender la mano de obra, semillas, abonos, insecticidas y cualesquiera otros de naturaleza similar, indispensables para la producción.

b. Para la compra de aperos de labranza, la cría y cuido, la manipulación, beneficio, o transporte de productos agrícolas y pecuarios.

c. Para estimular y fomentar en todas las formas posibles la industria pecuaria en sus dos aspectos fundamentales:

1. La producción de leche y huevos
2. La producción de carne, incluyendo la de res, cerdo, pollo y conejo.

d. Para el beneficio, elaboración, almacenamiento y transporte de los productos de la industria agropecuaria.

Artículo 24.- Los préstamos a que se refiere el Artículo 23 serán garantizados única y exclusivamente cuando sean concedidos para inversiones reproductivas de carácter agrícola, pecuario o industrial agrícola, cuya amortización pueda efectuarse con el producto de la explotación a que el préstamo se destina en un lapso no mayor de cinco (5) años.

Artículo 25.- El Negociado se reserva el derecho de fijar su criterio en cuanto a las zonas de operación, así como en cuanto al porcentaje o cantidad en que la garantía ha de cubrir cada préstamo.

Artículo 26.- El Negociado no aceptará o procesará solicitudes de préstamos, ni garantizará éstos una vez concedidos, cuando lo sean para explotaciones cuya conveniencia o bondad económica no está perfectamente clara.

Artículo 27.- En las solicitudes de préstamos deberá incluirse un plan detallado de la inversión de los fondos que se solicitan. Dicho plan, una vez aprobado por el Supervisor de Crédito, formará parte del contrato y no podrá ser modificado por el deudor sin la recomendación del Supervisor y la aceptación de ello por la institución que otorgó el crédito.

Artículo 28.- Antes de recomendar cualquier préstamo, los bienes ofrecidos en prenda, si alguno, deberán ser inspeccionados y valorados por el Supervisor de Crédito. Las funciones de éste no se limitarán a determinar si la garantía respalda o no el préstamo, sino que deberá analizar el negocio y estudiar si la inversión se justifica, o sea, la capacidad de pago de la empresa a ser financiada, y rendir un informe de lasolvencia moral del solicitante, así como de sus condiciones como agricultor.

Artículo 29.- El monto máximo que pueda asignarse a un solo deudor y/o a la empresa agrícola a ser financiada, será fijado por el Secretario de Agricultura y Comercio, entendiéndose que dicho monto máximo tendrá que ser revisado periódicamente por el Secretario a fin de confrontar mejor las necesidades crediticias.

Artículo 30.- El Negociado determinará en cada caso la forma cómo será entregado el préstamo con base en el plan de inversión aprobado y acordará con la institución de crédito la cancelación de entrega de fondos en el caso de que la inversión no se efectúe de conformidad con lo convenido o que por cualquier otro motivo peligre la regularidad de la recuperación.

Artículo 31.- El monto máximo de los préstamos que puedan recomendar favorablemente para su aprobación los Supervisores de Crédito, será fijado de tiempo en tiempo por el Secretario de Agricultura y Comercio.

FISCALIZACION Y RECUPERACION DE LOS PRESTAMOS

Artículo 32.- El Negociado, por mediación de los Supervisores de Crédito, controlará la inversión de los créditos en la forma que considere más conveniente en cada caso.

Artículo 33.- Los Supervisores de Crédito deberán llevar a cabo inspecciones periódicas a fin de vigilar y constatar:

a) la debida inversión del préstamo

b) el desarrollo dela cosecha o empresa financiada

c) el destino que el prestatario dé al ingreso por la venta de sus productos.

Artículo 34.- El número o frecuencia de las inspecciones que deberá realizar el Supervisor dependerán de la clase de préstamo y de la reputación del deudor; sin embargo, las inspecciones en préstamos para cosechas tendrán especial importancia en efectuarse durante la época de siembra, etapas críticas de desarrollo del cultivo, e inmediatamente antes de la recolección.

Artículo 35.- Los Supervisores de Crédito rendirán informes completos y detallados del resultado de sus visitas de inspección y a la vez someterán sus recomendaciones.

Artículo 36.- Cuando de las inspecciones periódicas se determine o encuentre una o más de las condiciones siguientes:

a) Que el total o parte de los fondos han sido invertidos en forma diferente al plan de inversión;

b) Se notare abandono de la plantación o de la empresa financiada; o

c) Incumplimiento comprobado de cualquiera de las obligaciones contraídas por el deudor con relación al objeto de prenda;

la institución de crédito decidirá si declarar vencido el préstamo o tomar aquellas otras medidas, en armonía con el Negociado, que protejan sus intereses mutuos.

Artículo 37.- Los pagos de intereses y amortización se harán por el deudor directamente a la institución de crédito. Sin embargo, los Supervisores de Crédito podrán ayudar a los deudores a diligenciar el envío de los fondos.

Artículo 38.- El deudor podrá pagar antes del vencimiento en cualquier tiempo, el total o parte de la deuda. En caso de pago parcial o total la institución de crédito liberará la garantía en la parte proporcional y así mismo notificará al Negociado.

Artículo 39.- En casos de mora o atrasos en el pago de intereses o cuota de amortización, la institución de crédito notificará al Negociado el cual investigará la razón de las mismas y procederá a tomar la acción correctiva correspondiente e informará a la institución de crédito.

Artículo 40.- En caso de incumplimiento de pago la institución de crédito declarará vencido el préstamo y procederá a llevar a cabo todas las gestiones de cobro que considere apropiadas y necesarias; disponiéndose que la institución de crédito notificará al Negociado de tal acción y de las gestiones de cobro que instituya.

Artículo 41.- El Negociado hará buena su garantía en un período de tiempo no mayor de un (1) año después de haber sido declarado vencido el préstamo por haber fracasado las gestiones de cobro de la institución que otorgó el préstamo.

Artículo 42.- La cancelación de la deuda por el Negociado en su carácter de garantizador no releva de responsabilidad al deudor así garantizado. La deuda quedará activa con el Negociado, el cual está facultado para entablar los procedimientos de cobro aplicables al caso hasta la total recuperación de los dineros pagados a la institución de crédito en virtud de la garantía prestada.

Artículo 43.- Cualquiera de los sujetos de crédito establecidos en este reglamento cuyo préstamo haya sido garantizado por el Negociado y que en el cobro o recuperación del mismo haya que recurrir a los procedimientos arriba descritos, quedará permanentemente descalificado para futuras transacciones o negociaciones, independientemente de si se recupera o no el saldo adeudado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- El Secretario de Agricultura y Comercio derogará o enmendará el presente reglamento con el fin de implementar una mejor y más efectiva gestión crediticia y de establecer las condiciones generales y límites de las diferentes operaciones del Negociado de Crédito Agrícola. Así mismo, formulará, adoptará, derogará y enmendará reglas y reglamentos para determinar las normas, modalidades y estructura del Negociado de acuerdo con las necesidades y peculiaridades requeridas que permitan el mejor cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 45.- El Negociado de Crédito Agrícola cuidará especialmente de coordinar su acción con las demás instituciones de crédito, entidades agrícolas o administrativas del país, del Estado o privadas, y con las cuales tenga similitud de fines y propósitos, a fin de evitar interferencias o duplicaciones y, en cambio, desarrollar una labor uniforme y mutuamente complementaria.

Artículo 46.- Si cualquier parte de este reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

APROBADO

RAMON COLON TORRES
Secretario

a 24 de marzo de 1955